El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto - Resuelve conflicto de competencia - 28 de marzo de 2017

Proceso : Acción de Tutela

Radicación No. : 66001-22-18-000-2017-00004-00

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionados : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y Audifarma S.A.

Vinculados : Defensoría del Pueblo, Regional Risaralda y otros

Magistrada ponente : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema :**

**Competencia para conocer de las acciones de tutela contra entidades de distinta jerarquía:** cuando una acción contiene distintos demandados, el competente es quien deba avocar el conocimiento respecto de la entidad de mayor jerarquía, en este caso, por tratarse de una autoridad judicial del circuito de la especialidad civil, es evidente que la acción le correspondía a su superior funcional, la Sala Civil-Familia de este Distrito Judicial, a quien le atañe adelantarla, igualmente, respecto de Audifarma S.A., pues, primero que todo, es un particular que ostenta menor jerarquía que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y, en segundo lugar, porque del texto de las acciones de tutela acumuladas –que es el mismo en las tres-, se puede percibir que si bien hay una pretensión dirigida exclusivamente en contra de esa sociedad, ella está intrínsecamente ligada a la incoada en contra de la célula judicial, pues el debate del asunto gira alrededor de las decisiones que dieron por terminadas las acciones populares presentadas contra Audifarma *-por desistimiento tácito-*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA MIXTA No. 2

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**

Procede la Sala Mixta No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, integrada porlos Dres. **Claudia María Arcila Ríos**,Magistrada de la Sala Civil-Familia; **Jorge**  **Arturo Castaño Duque**, Magistrado de la Sala Penal y, **Ana Lucía Caicedo Calderón** Magistrada de la Sala Laboral -quien funge como ponente-, a dirimir el *“conflicto negativo de competencia”* suscitado entre la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la misma ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Javier Elías Arias Idárraga** en contra del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira** y la sociedad **Audifarma S.A.**

1. **La demanda**
2. **Hechos Relevantes**

El citado demandante presentó tres acciones de tutela radicadas con los números 2017-00249, 2017-00253 y 2017-00256, en contra del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira** y **Audifarma S.A.**,con el fin de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por aquel despacho al no haberle concedido los recursos de apelación que presentó en contra de las providencias que dieron por terminadas *-por desistimiento tácito-* las acciones populares números 2015-457, 2015-389 y 2015-433, presentadas en contra de Audifarma S.A., sociedad que notificó pero que nunca respondió las mismas.

1. **Pretensiones**

Solicita el actor, en cada una de las tutelas, que se ordene a Audifarma, sede principal en Pereira, que responda la acción popular que le fue notificada. Asimismo, procura que se ordene al juzgado accionado que conceda la alzada propuesta en contra del auto que dio por terminada dicha acción popular.

1. **Trámite procesal**

La acción de tutela le correspondió por reparto al Despacho No. 1 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Pereira, el cual, a través de su titular, admitió y acumuló las acciones de tutela referidas previamente, pero solo en relación con el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, pues las rechazó, por falta de competencia, en lo relacionado con la sociedad Audifarma S.A., ordenando la remisión de copias de lo actuado con destino a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que fueran repartidas entre los Jueces municipales.

Para llegar a tal determinación se indicó que al ser Audifarma S.A. una persona jurídica natural y existir hechos y pretensiones exclusivos en su contra, los competentes eran los Juzgados con categoría de municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo “1º-3º” (sic) del Decreto 1382 de 2000, y agregó que si bien podría asumir el conocimiento de la acción respecto de aquella para evitar dilaciones injustificadas, no procedía de esa manera en aras de una posible declaratoria de nulidad por parte de su superior funcional, para lo cual citó tres providencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sucedido el reparto que conllevó tal decisión, el libelo le correspondió a la Jueza Primera Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Pereira, quien se abstuvo de avocar conocimiento de la acción y propuso la colisión negativa de competencia, aduciendo que la presunta violación de los derechos fundamentales del actor se aduce de las dos accionadas, por lo tanto, al ser competente la Sala Civil-Familia para conocer de la acción propuesta en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, también lo es para adelantarla en contra de una entidad de menor nivel, como lo es Audifarma S.A., de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º, numeral 1º inciso 4º del Decreto 1382 de 2000.

1. **CONSIDERACIONES**
2. **De la competencia**

De entrada resulta prudente poner de presente que de conformidad al inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 o “*Estatuto de la Administración de Justicia”*, esta Corporación en Sala Mixta, resulta ser la competente para dirimir la *“colisión de competencia”* suscitada entre la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior y el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, autoridades pertenecientes al Distrito Judicial de Pereira, norma que prevé:

*“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*.

1. **Problema jurídico**

¿Era procedente escindir la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y Audifarma S.A.?

1. **Del caso concreto**

Para resolver el asunto conviene recordar que el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 *“Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”*, dispone:

*ARTICULO 1º-. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1º. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.*

*(…)*

*A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.*

*(…)*

***Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.*** (Negrilla y resaltado fuera del original).

Por su parte, el numeral segundo del mismo artículo dispone:

*“Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial,* ***le será repartida al respectivo superior funcional del accionado****”*

Del texto de la norma transcrita se concluye que cuando una acción contiene distintos demandados, el competente es quien deba avocar el conocimiento respecto de la entidad de mayor jerarquía, en este caso, por tratarse de una autoridad judicial del circuito de la especialidad civil, es evidente que la acción le correspondía a su superior funcional, la Sala Civil-Familia de este Distrito Judicial, a quien le atañe adelantarla, igualmente, respecto de Audifarma S.A., pues, primero que todo, es un particular que ostenta menor jerarquía que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y, en segundo lugar, porque del texto de las acciones de tutela acumuladas –que es el mismo en las tres-, se puede percibir que si bien hay una pretensión dirigida exclusivamente en contra de esa sociedad, ella está intrínsecamente ligada a la incoada en contra de la célula judicial, pues el debate del asunto gira alrededor de las decisiones que dieron por terminadas las acciones populares presentadas contra Audifarma *-por desistimiento tácito-*.

 Para esta Sala Mixta, desligar de la acción adelantada en la Sala Civil-Familia a la sociedad anónima vulnera incluso el derecho al debido proceso de esta, pues la decisión que se tome puede llegar a afectarla y, en esa medida, tiene derecho a pronunciarse frente a los hechos que la mencionan, como aquel que refiere que fue notificada efectivamente de las acciones populares incoadas en su contra.

Finalmente, debe advertirse que las providencias de la Corte Suprema en que se apoyó la decisión de la Sala Unitaria no guardan relación directa con el caso concreto, pues si bien en ellas se alude al Juez natural que debe decidir una acción cuando una demandada es de un orden distinto al nacional, en los casos analizados no se presentó una pluralidad de accionadas que da paso al *fuero de atracción* que tiene el operador jurídico de mayor jerarquía y que se presente en el sub lite, siendo del caso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 010 de 2007, en el que se dijo:

“Posteriormente, en auto 348 de 2006, esta Corporación decidió en idéntico sentido el conflicto de competencia suscitado durante el trámite de una tutela interpuesta contra la Red de Solidaridad Social, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Instituto Nacional de Desarrollo Urbano, la Alcaldía Distrital de Cartagena y la Gobernación de Bolívar. En este auto la Sala Plena determinó que la competencia para conocer la acción de tutela de la referencia, en primera instancia, radicaba en cabeza del Tribunal Superior de Cartagena, como quiera que era el de mayor jerarquía para conocer del asunto en que se veían involucradas entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, al igual que un establecimiento público descentralizado por servicios del orden nacional.(…)”

 Por lo brevemente expuesto, se dispone que el despacho al que le compete conocer de la presente acción es el número 1 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira.

En razón y mérito a lo expuesto, la **Sala Mixta Nro. 2 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,**

1. **RESUELVE**

**Primero: Declarar** que el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor el señor **Javier Elías Arias Idárraga** en contra de la sociedad **Audifarma S.A.,** radica en el Despacho No. 1 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira.

**Segundo: Consecuentemente,** se dispondrá la remisión de las diligencias ante el Despacho No. 1 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, para lo de su cargo.

**Tercero: Comuníquesele** lo pertinente a Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrada Magistrado

**JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA**

Secretario